

~~usos que los que oficialmente tenga asignados.~~

~~CAPÍTULO V~~ **~~RÉGIMEN DISCIPLINARIO~~**

~~Artículo 37.-~~ 1. ~~Incurrirá el Guarda en Falta Muy Grave en los supuestos comprendido en este concepto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, dentro de los cuales se estimará como falta de probidad moral o material:~~

- ~~a) Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o cuanto a la persona que se atribuya su comisión.~~
- ~~b) Aceptar gratificaciones o presentes de cualquier género, imponer o exigir por sí multas o cualquier sanción a los que diere motivos para ser denunciados.~~
- ~~c) La convivencia o disimulo respecto a las faltas que cometieran los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.~~
- ~~d) La falta de veracidad al dar cuenta los resultados al asistir a deslindes, amojonamiento, delimitaciones y demás operaciones forestales, y a facilitar los datos que les pidan los ingresos o sus Jefes.~~
- ~~e) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados del Artículo 38 de este Reglamento.~~

~~2.- La manifiesta insubordinación individual o colectiva se considerará falta grave al respecto debido a las Autoridades, así como desobedecer las órdenes de su Jefe.~~

~~3.- El abandono de servicio o ausencia de su Distrito, sin permiso ni licencia, cuando dure más de 48 horas, salvo causas debidamente justificadas.~~

~~Artículo 38.-~~ Se consideran faltas graves:

- ~~a) Ausentarse de su sede de trabajo o servicio por más tiempo de 24 horas y menos de 48 horas, así como no tomar posesión en los plazos marcados.~~
- ~~b) Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo de lo reglamentario, sin causas justificadas.~~
- ~~c) Emplear el material o el personal a sus órdenes en asuntos o trabajos ajenos al servicio.~~
- ~~d) Los actos de insubordinación de palabras o por escrito a sus Jefes Superiores.~~

- ~~e) La negligencia y el retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.~~
- ~~f) No dar parte de los daños o incidencias que ocurren en los bosques a su cargo.~~
- ~~g) La incursión voluntaria en cualquier incompatibilidad en los términos señalados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.~~
- ~~h) Descuidar la limpieza o conservación de armas, insignias y prendas del uniforme, así como la falta general del aseo personal y de las casas forestales que habitan.~~
- ~~i) La reincidencia en las faltas leves si se cometieran por tercera vez en el plazo inferior a un año.~~

~~Los Presidentes y Consejeros de Agricultura de los Consejos de Poblados, colaborarán con el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.~~

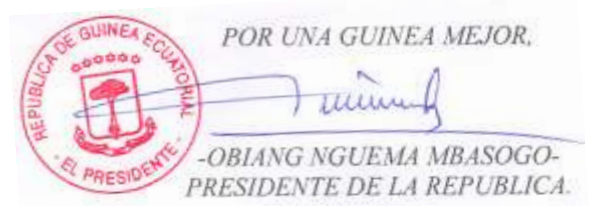
~~DISPOSICIÓN DEROGATORIA:~~

~~Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL:~~

~~El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.~~

~~Dado en Malabo, a veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y uno.~~



Decreto Núm. 160/1.994, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).-

El Decreto Núm. 127/1.990, de fecha 20 de Diciembre, por el que se Aprueba y se Establece el Plan de Relanzamiento de la Producción Forestal, adoptado por la Mesa Redonda sobre Producción Forestal,

celebrada en Bata del 11 al 13 de Junio de 1.990, en su Artículo 1º, inciso g) dispone lo siguiente:

“Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) en base a la integración de las actuales Tasas Forestales de Repoblación, de carreteras forestales y OCIEF, que deberán ser depositadas en una cuenta especial en un Banco Comercial y manejado en base a un Reglamento AD-HOC redactado por la Comisión Técnica, el Control Financiero y la Tesorería; estos fondos servirán para financiar programas de repoblación forestal, mantenimiento de las carreteras nacionales donde transitan camiones madereros, agro silvicultura y reforzamiento de la administración forestal. Este fondo estará creado al 31 de Enero de 1.991”.

Considerando la necesidad de un mejor manejo y conservación de los recursos naturales para obtener un rendimiento sostenido y racional, en su virtud y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día 9 de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro,

DISPONGO:

Artículo Único.- Se Aprueba el Reglamento por el que se Fijan las Normas de Manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en anagrama FONADEFO, cuyo texto se inserta como sigue:

REGLAMENTO QUE FIJA LAS NORMAS DE MANEJO DEL FONADEFO

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1º.- El FONADEFO, tiene por finalidad financiar estudios, programas y proyectos orientados a desarrollar las actividades de repoblación forestal, mantenimiento de carreteras nacionales donde transitan camiones madereros, agro silvicultura, reforzamiento de la Administración Forestal y del manejo sostenido de los recursos forestales.

CAPÍTULO II RECURSOS DEL FONADEFO

Artículo 2º.- Las Tasas de Repoblación Forestal, Mantenimiento de Carreteras Forestales y de OCIEF, así como los bienes, rentas y derechos que el Estado y los Organismos Nacionales e Internacionales le asignan, constituirán el FONADEFO.

Artículo 3º.- Los recursos del FONADEFO se ingresarán en una cuenta especial, aperturada en un Banco Comercial local en Malabo y Bata, titulada FONADEFO.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE FONDOS

Artículo 4º.- Los Fondos provenientes en las liquidaciones de las exportaciones de madera y otros productos forestales serán ingresados directamente en el Banco domiciliario de la cuenta, a la presentación de la declaración practicada por la Aduana.

Artículo 5º.- Por cada Exportación, el Banco Comercial transferirá en la cuenta FONADEFO, los derechos correspondientes.

Artículo 6º.- Al embarque siguiente, el exportador presentará a OCIEF el justificante del Banco de haber efectuado la liquidación del embarque anterior a la cuenta FONADEFO.

Artículo 7.- Los fondos provenientes de las Tasas Forestales relativas a la comercialización en el País serán ingresados directamente por los usuarios en la cuenta FONADEFO, mediante una hoja de liquidación practicada por la Sección Económica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO IV DEL MANEJO DE LOS FONDOS

Artículo 8º.- Los fondos del FONADEFO serán manejados por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda.

Artículo 9º.- El Presupuesto Anual de los Proyectos y Servicios a ser financiados por el FONADEFO; serán elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 10º.- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, informará periódicamente el estado de la cuenta a la Comisión Permanente de Coordinación y Consulta, aprobado por el Decreto Núm. 127/1.990, de fecha 20 de Diciembre.

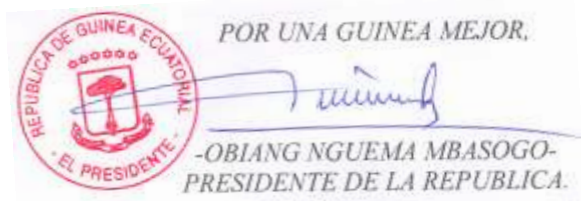
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.



Decreto Núm. 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto lo dispuesto en el título I, Artículo 3º, sobre el Régimen Jurídico, Económico y Administrativo del Subsector Forestal, en la vigente Ley Nº 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial; la cual faculta a la Administración Forestal disponer a su cargo la custodia, Administración y Manejo de los recursos forestales de todo el País, así como la Fauna Silvestre que se produce en tierra firme y los suelos cuya capacidad de uso sea forestal.

Considerando que los recursos forestales nacionales constituyen una de las fuentes generadoras de ingresos fiscales y brindan con ello diversas oportunidades dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, Horizonte 2020.

Constatado, con sumo pesar, la desviación de los principios contemplados en la invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosques por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales;

El Gobierno, con la sana convicción de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales; así como evitar la degradación de

los mismos y del ecosistema nacional; se hace necesario restringir la actual proliferación abusiva e indiscriminada del aprovechamiento de los recursos maderables por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales que operan en el País; y en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo Único.- Mediante el presente Decreto, se Prohíbe la Tala de Árboles para fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se concede al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente un plazo prudencial de SEIS (6) meses para que presente, por conducto reglamentario, el oportuno Anteproyecto de la Revisión de la Ley Reguladora del Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente proseguir los trámites inherentes para la obtención de las correspondientes Resoluciones de Concesiones de Bosques Forestales por esta Presidencia del República.

Segunda.- Se faculta asimismo al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente tomar disposiciones apropiadas para la mejor ordenación del Sector con el fin de evitar la proliferación de estas prácticas abusivas y fraudulentas, así como velar por la observancia y aplicación de lo dispuesto en este Decreto, incluyéndose a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno de todo el Ámbito Nacional, cada uno en la esfera de sus competencias y jurisdicción.

Tercera.- Quedan excluidas de la aplicación de este Decreto las Empresas Forestales legalmente instaladas en el País.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL: